



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0221/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Santiago José Cueto Frías contra la Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución Dominicana y 9 y 54. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

1.1. La resolución recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Santiago José Cueto Frías, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-87, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen, para los fines correspondientes.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. La parte demandante, Santiago José Cueto Frías, interpuso la presente demanda en suspensión el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Pretende que, mientras se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida resolución núm. 3356-2019, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 58-2020, instrumentado por Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Santiago José Cueto Frías, mediante su Resolución núm. 3356-2019, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fundada en los siguientes motivos:

Que en cuanto al recurso de casación de que se trata, se revela que no se encuentran presentes las condiciones exigidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal para su interposición, en razón de que el referido texto legal establece que la casación es admisible contra las decisiones pronunciadas por las cortes de apelación cuando se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, cuando ponga fin al procedimiento, o cuando deniegue la extinción o la suspensión de la pena; en el caso que ocupa nuestra atención aunque la decisión recurrida proviene de una corte de apelación, la misma declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente contra el auto que dispuso apertura a juicio en su contra, revelándose que no se trata de una decisión de las expresamente previstas en la disposición legal ut supra citada, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

4.1. La parte demandante, Santiago José Cueto Frías, pretende la suspensión de la decisión recurrida —que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)—. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a. El tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso de casación ha insistido en reiterar los vicios perpetrados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que ha inobservado el derecho fundamental al debido proceso del solicitante. Es por estos motivos que el señor Santiago Cueto Frías en fecha 21 de septiembre de 2019 interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia No. 3356-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b. Sin embargo, tomando en cuenta que el recurso de revisión no tiene efectos suspensivos y que la continuación del proceso penal iniciado en contra del señor Santiago Cueto Frías en virtud de la Resolución Penal No. 1482-2018-SRES-00291 de fecha 9 de octubre de 2018 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia ocasionaría un daño irreparable a los derechos fundamentales del solicitante en la medida de que este proceso ha tomado curso a partir de la vulneración del derecho al debido proceso del señor Santiago José Cueto Frías, específicamente los derechos a un proceso preestablecido por la ley, ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la motivación de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En consecuencia, el proceso penal en general se encuentra viciado de nulidad por las violaciones constitucionales cometidas en perjuicio del solicitante. Es por tal motivo que sometemos la presente solicitud, cuya urgencia se justifica, principalmente, en la protección de las prerrogativas constitucionales del solicitante. Tal y como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, en el presente caso se justifica la aplicación de una tutela judicial diferenciada, pues los derechos fundamentales del señor Santiago José Cueto Frías han sido vulnerados como consecuencia de una actuación claramente arbitraria por para del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Este tribunal, como explicaremos a continuación, desconoció el artículo 110 de la Constitución al utilizar el artículo 42 de la Ley No. 10-15 para computar el plazo de extinción de la acción penal. Esta actuación fue reiterada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar los recursos interpuestos por el solicitante.

d. (...) En el presente caso, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia desconoció el principio de legalidad que se deriva del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 69.7 de la Constitución), pues varió la norma aplicable y, por ende, el procedimiento a seguir, inobservando que la acción penal tuvo como punto de partida la interposición de una denuncia/querrela por parte del Consorcio Energético Punta Cana-Macao y que en este caso dicha actuación se produjo antes de la modificación del Código Procesal Penal. De modo que al modificar el procedimiento aplicable al señor Cueto Frías de forma sorpresiva ocasionó un grave perjuicio en el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, viciando todo el procedimiento penal. En consecuencia, es evidente que el proceso penal cursado actualmente en contra del solicitante eventualmente deberá ser declarado nulo a través de la decisión respecto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 21 de noviembre de 2019 ante ese Honorable Tribunal en contra de la Sentencia No. 3356-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. (...) Así pues, es evidente que la no suspensión del proceso penal constituiría un daño irreparable a los derechos fundamentales del solicitante, especialmente, el derecho al debido proceso, pues la continuación de los efectos de la sentencia impugnada permite que se continúe con el conocimiento del proceso penal y, en consecuencia, la aplicación de un procedimiento que era inexistente al momento de producirse la actuación que se le imputa al señor Cueto Frías.

f. (...) En el caso que nos ocupa, la amenaza que sufre el señor Cueto Frías a la protección del derecho fundamental al debido proceso no puede esperar el conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues el tiempo natural del proceso de fondo permitirá consolidar el daño ocasionado por los tribunales ordinarios en tanto que han sido desconocidos sus derechos en distintas instancias. Esta situación ha creado un estado de incertidumbre e indefensión en perjuicio del solicitante, por lo que existe, sin duda alguna, la presencia de un peligro inminente del daño que éste en caso de mantener abierta la posibilidad de continuar el proceso penal llevado en su contra, especialmente ante una acción penal que se encuentra ventajosamente extinta de acuerdo con el artículo 148 de la Ley No. 76-02 de fecha 19 de julio de 2002 (en lo adelante “Código Procesal Penal”). Según este artículo “la duración máxima en todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Honorables Magistrados, proseguir con el proceso penal contra el señor Cueto Frías, no obstante haberse producido una obscena violación a sus derechos fundamentales, como bien demostraremos, reitera un daño que resultará de imposible reparación si se espera hasta el momento en que ese Honorable Tribunal pueda estar en condiciones de emitir el fallo definitivo con respecto al recurso de revisión. Decimos esto, pues el señor Cueto Frías puede ser condenado penalmente en base a un procedimiento que se encuentra a todas luces viciado por ser inexistente al momento de producirse la actuación que se le imputa.*

h. *(...) En el presente caso, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia desconoció el principio de legalidad que se deriva del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 69.7 de la Constitución), pues varió la norma aplicable y, por ende, el procedimiento a seguir para calcular el plazo para la extinción de la acción penal, inobservando que la misma tuvo como punto de partida la interposición de la denuncia/querrela por parte del Consorcio Energético Punta Cana-Macao y que, por consiguiente, en este caso dicha actuación se produjo antes de la modificación del Código Procesal Penal. Así pues, es evidente que, al modificar el procedimiento aplicable al señor Cueto Frías de forma sorpresiva, dicho tribunal ocasionó un grave perjuicio en el derecho fundamental al debido proceso que vicia todo el procedimiento penal, perjuicio que fue reiterado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar los recursos interpuestos por el solicitante.*

i. *(...) En el caso en cuestión, el derecho a un proceso preestablecido por ley ha sido quebrantado en tanto que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia inobservó lo consagrado por el artículo 110 de la Constitución al haber aplicado el contenido de una ley menos favorable y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinta a la norma vigente para este caso in concreto. Esto se afirma en razón de que el inicio de la investigación penal en contra del señor Cueto Frías se produjo antes de la modificación del Código Procesal Penal teniendo como partida la denuncia presentada en fecha 28 de abril de 2014 por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, en su calidad de querellante y actor civil. Siendo esto así, es evidente que, al momento de iniciar el proceso penal en contra del solicitante, se encontraban vigentes las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal (...).

j. (...) A partir del precitado artículo es dable concluir que la normativa aplicable al caso en cuestión es el antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal y no la modificación introducida por el artículo 42 de la Ley No. 10-15, puesto que resulta ser más favorable para el solicitante, ya que esta última asciende a cuatro años la duración máxima de los procesos penales e instituye como punto de partida para computar el plazo los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, a diferencia del primero que establecía el inicio de la investigación como punto de partida para estos fines. En ese sentido, el proceso preestablecido por ley en el artículo 148 del Código Procesal Penal debía ser aplicado en este caso en virtud del artículo 110 de la Constitución.

k. Así pues, la norma más favorable y vigente al momento de ser sometido a la justicia al señor Cueto Frías es el artículo 148 del Código Procesal Penal que limita a tres años la duración máxima del proceso. Sin embargo, la jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia y, consecuentemente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desconocieron el derecho del solicitante a un proceso preestablecido en la ley (artículo 69.7 de la Constitución) y con él, el principio de seguridad jurídica (artículo 110 de la Constitución) (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. (...) De la simple lectura de los párrafos anteriores se deduce que la jueza efectuó una errónea aplicación de la norma, desconociendo así el proceso preestablecido por ley para tales efectos. Inclusive, la ampliación del plazo máximo de la duración del proceso penal no beneficia al imputado, sino todo lo contrario, lo sujeta a un proceso penal excesivamente prolongado en el que había transcurrido un lapso de 3 años y 3 meses al dictarse un auto de apertura a juicio, tiempo correspondiente para declararse la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

m. En esa tesitura, la precitada sentencia vulnera el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución (...).

n. (...) En efecto, la aplicación de la Ley No. 10-15 al caso del señor Cueto Frías genera una inseguridad jurídica notoria, ya que los hechos imputables y el inicio de la investigación penal ocurrieron antes de la entrada en vigencia de dicha norma. Otro aspecto a señalar es que equívocamente, en el presente caso, se ha tomado como punto de partida la presentación de la acusación y la solicitud de apertura a juicio por parte de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) en fecha 23 de junio de 2015 para computar el plazo de extinción de la acción penal. Ahora bien, considerando que la ley aplicable al proceso llevado en contra del solicitante es el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como hemos señalado anteriormente, es evidente que su punto de partida es el inicio de la investigación.

o. (...) Tal y como señalamos anteriormente, la juez de instrucción alteró sorpresivamente el procedimiento penal llevado en contra del solicitante al aplicar las disposiciones de la Ley No. 10-15, pese a que la norma vigente y aplicable era el antiguo Código Procesal Penal, transgrediendo con dicha actuación el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Esta violación ha sido reiterada por la Segunda Sala de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual ese Honorable Tribunal debe suspender los efectos jurídicos de la Sentencia recurrida en revisión constitucional y, consecuentemente, suspender el proceso penal iniciado de forma irregular en contra del solicitante hasta tanto sea admitida una sentencia definitiva con respecto recurso de revisión constitucional sometido en fecha 21 de noviembre de 2019. Esto con miras a garantizar el derecho al debido proceso del solicitante, estipulado en el artículo 69 de la Constitución.

p. (...) Todos estos aspectos demuestran que la declaratoria de apertura a juicio en contra del solicitante, así como las decisiones jurisdiccionales que conocieron sobre las irregularidades de la Resolución Penal No. 1482-2018-SRES-00291, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, poseen graves irregularidades que vulneran el debido proceso y la tutela judicial efectiva del señor Cueto Frías, por lo que el proceso penal en curso debe ser suspendido ante las violaciones constitucionales cometidas, así como los vicios del auto de apertura a juicio (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

5.1. La parte demandada, Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), S. A., depositó el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), su escrito de defensa con relación a la demanda en suspensión incoada por Santiago José Cueto Frías, mediante el cual solicita que sea declarada inadmisibile, argumentando las siguientes razones:

a. (...) Lo primero que hay que aclarar es que no se trata de una solicitud de suspensión contra de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, como pretende plantear el demandante, sino más bien, contra una resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en Cámara de Consejo y que declara inadmisibile un recurso de casación interpuesto contra de un auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incoado contra el auto de apertura a juicio, emitido por la Segunda Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia (el cual no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con las prescripciones del art. 303 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15).

b. De conformidad con lo planteado en su instancia, las pretensiones del demandante llegan hasta el punto de pretender desnaturalizar la realidad legal y procesal del estatus jurídico de su caso, para intentar ser beneficiado con una decisión jurisdiccional que ordene la suspensión de los efectos ejecutivos de la Resolución No. 3356-2019.

c. (...) No se trata de la ejecución de una sentencia definitiva, por lo cual, no existe probabilidad de causar ningún daño irreparable al demandante, puesto que de lo que se trata es de la ejecución de una resolución de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile un recurso de casación interpuesto contra de un auto administrativo de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que a su vez, declaró inadmisibile un recurso de apelación incoado contra el auto de apertura a juicio emitido por la Segunda Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia.

d. Legalmente no existen recursos habilitados (ordinarios ni extraordinarios) para atacar este tipo de decisiones (...), esto es así, porque los arts. 303 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, así lo establecen, como también las Sentencias TC-0353-14 de fecha 23 de diciembre de 2014 y TC-0248-17 del 19 de mayo de 2017, por lo cual, este requisito queda suprimido de manera automática, en vista de que el demandante no ha sido víctima de desconocimiento de sus derechos fundamentales, más bien, lo que ha sufrido son las consecuencias de las prescripciones procesales y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales, por llevar un ejercicio aventurero y contrario a los mandatos legales que rigen la materia en cuestión, recurriendo decisiones para las cuales las leyes no conceden esa prerrogativa.

e. (...) Es evidente que en el caso de la especie las pretensiones del solicitante no tienen ningún indicio que justifique que el tribunal deba adoptar en su favor una medida cautelar, es decir, no existe apariencia de buen derecho, más bien, de lo que sí existe constancia, es de una serie de tácticas dilatorias, implementadas por el demandante, en aras afectar los derechos que ya los tribunales le han otorgado al demandado en todas las instancias.

f. (...) No es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que, al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanarán sentencias penales, las cuales sí son apelables (Sentencia No. TC/0353/14 del 23 de diciembre del año 2014).

g. Por otra parte "... El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra I, se estableció que: La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienen a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (Sentencia No. TC/0248/177 del 19 de mayo de 2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Según los criterios establecidos por la Corte Constitucional, el auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por la misma (Corte Constitucional), para la revisión constitucional de decisiones, puesto que los mismos (autos de apertura a juicio), son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y en la especie, la base para solicitar la suspensión de los efectos ejecutivos de la Resolución No. 33562019, es justamente un recurso de revisión constitucional contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia que pone fin a la intentona fallida de pretender recurrir un auto de apertura a juicio, es decir, conceder tal suspensión, contravendría con los criterios jurisprudenciales ya establecidos, así como con los mandatos legales existentes y por vía de consecuencia afectaría de manera neurálgica el orden público y los intereses de terceros.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Santiago José Cueto Frías, contra la Resolución núm. 3356-2019 del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por el señor Santiago José Cueto Frías contra la Resolución núm. 3356-2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 58/2020, instrumentado por Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la denuncia interpuesta en contra de la sociedad comercial Ferrecentro del Este, S.R.L., y sus accionistas señores Santiago José Cueto Frías, Santiago Cueto Cueto y Alva O. Frías Winter de Cueto, por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 125-2 literal a), numeral 3, y 125-9 numeral 6 (relativos al fraude eléctrico) de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, de veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

7.2. Producto de la indicada denuncia y posterior investigación, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Dicho Juzgado, mediante Resolución Penal núm. 1482-2018-SRES-00291, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictó auto de apertura a juicio en contra de Santiago José Cueto Frías.

7.3. No conforme con la indicada decisión, el señor Santiago José Cueto Frías interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibles



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso mediante Auto núm. 334-2019-TAUT-87, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

7.4. En vista de la anterior decisión, el señor Santiago José Cueto Frías interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución número 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), objeto de la presente demanda mediante la cual se procura la suspensión de ejecución de la referida resolución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

9.1. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de ejecución de la Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago José Cueto Frías contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-87, dictado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

9.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en que no se encontraban presentes las condiciones exigidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal para su interposición, en razón de que el referido texto legal establece que la casación es admisible contra las decisiones pronunciadas por las cortes de apelación cuando se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, cuando ponga fin al procedimiento, o cuando deniegue la extinción o la suspensión de la pena. En el caso que ocupa nuestra atención, aunque la decisión recurrida proviene de una corte de apelación, la misma declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente contra el auto que dispuso apertura a juicio en su contra, revelándose que no se trata de una decisión de las expresamente previstas en la disposición legal ut supra citada.

9.3. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso constitucional de revisión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11.

9.4. En tal sentido, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente: “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.5. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” [TC/0046/13 del tres (3) de abril del dos mil trece (2013)].

9.7. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida en revisión declara inadmisibile un recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-87, que, a su vez, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 1482-2018-SRES-00291, que ordenó apertura a juicio respecto a Santiago José Cueto.

9.8. Al respecto, entendemos oportuno precisar que el auto de apertura a juicio no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que, al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez competente para que celebre el juicio y conozca sobre el fondo de la acusación, del que luego emanarán sentencias penales, las cuales sí son apelables.¹

9.9. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia, en cualquier caso, ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0255/13 del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013):

Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencias TC/0353/14, dictada el veintitrés (23) de diciembre del año de dos mil catorce (2014) y TC/0214/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.10. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de

[e]vitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.²

9.11. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una decisión jurisdiccional, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que “existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés³”; es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.⁴

9.12. En tal sentido, afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que

[e]s necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que estas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, Ob. Cit.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En tal sentido, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie, pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión, le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

9.14. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Santiago José Cueto Frías, contra la Resolución núm. 3356-2019, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Santiago José Cueto Frías, así como a la parte demandada, Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario